

SENTENCIA No.: 50/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y veinte minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, por el Señor **DANILO ALFONSO CRUZ URBINA**, con acción de Pago de Prestaciones Laborales, en contra del **CALL CENTER DON BOSCO**; el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dictó dos autos siendo el primero del dieciocho de noviembre del año dos mil trece de las ocho y veintiséis minutos de la mañana y el segundo del dieciocho de noviembre del dos mil trece de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana, de los cuales recurrió de apelación la parte demandada. **RADICADAS** las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I: RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El Señor Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez, quien actúa como parte demandada y aquí recurrida, quien expresa los agravios que le causan los autos recurridos, los que citaremos textualmente: ***“Que este juicio es nulo, que deberá declararse la Nulidad Absoluta, por no haberse dado el proceso debido y solo puede conocerlo la autoridad anterior. B) Que la Ilegitimidad de Personería jurídica alegada está totalmente en autos, porque no fui nunca representante legal ni propietario del Call Center, ya que la propietaria era la señora MELBA CAROLINA RIVERA BARRERA, a quien yo le di en arriendo un espacio de una casa, que es propiedad de mi padre del que sí tengo poder. C)Que su actividad económica es agricultura y ganadería y a veces ejerzo la profesión de abogado en materia civil y Notaria Publica. D)Que nunca he tenido un call center y mucho menos relación laboral de hecho y derecho con el supuesto demandante”.*** **II: DEL INCIDENTE DE NULIDAD :** Del Incidente de Nulidad opuesto, encuentra éste Tribunal Nacional que a través de escrito visible a folio 19 el recurrente expresó lo siguiente: ***“...se ha rescatado una demanda del año dos mil once para notificarla nuevamente en el año dos mil trece, por lo tanto no ha sido llevado con el debido proceso”;*** así también expresó: ***“...Señor Juez inicialmente fui notificado el día dieciséis de noviembre del año dos mil once y la segunda notificación fue el día trece de mayo del año dos mil trece, tiene diecisiete meses y veintiocho días, por lo tanto opongo la***

caducidad de la acción o instancia en el presente asunto por haber transcurrido los ocho meses que establece el artículo 397 Pr...". Al respecto, hemos de decir que tal figura está regulada en materia laboral, en el Arto. 266 Inc. e) C.T. y establece los Principios del Procedimiento Laboral, el que literalmente dice: **"Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo";** lo cual excluye la posibilidad de la caducidad en materia laboral, porque precisamente corresponde la impulsión al Juzgador, la inercia de éste no puede afectar a ninguna de las partes, lo cual ya fue abordado por este Tribunal Nacional, a través de la Sentencia N° 351/2012, en cuya sentencia se dijo en lo pertinente lo siguiente: **"...I.- DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD:"...**"en lo referente a la figura jurídica de la "caducidad". En lo que respecta a este punto este Tribunal Nacional considera que el Código del Trabajo en su Principio Fundamental II y Arto. 405 establece que el Código del Trabajo es de orden público. El Arto. 266 C.T establece los Principios del Procedimiento Laboral, el cual en su inciso e) que literalmente dice: **"Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo"** obviamente esto excluye la posibilidad de la caducidad en materia laboral, porque corresponde la impulsión al Juzgador, la inercia de éste no puede afectar a ninguna de las partes, por lo que no cabe la caducidad alegada...". Fin de la cita. Por las razones antes expuestas no cabe la caducidad alegada por la parte demandada, debiéndose declarar el agravio expuesto en este sentido.

III: EN LO QUE HACE A LA DIFERENCIA ENTRE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL AL RESPECTO: Dilucidado lo anterior, y siendo que no hay nulidades sobre las cuales pronunciarnos, procedemos a dar inicio con el estudio de la presente causa. Observamos, que la parte demandada Señor Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez, quien actúa como parte demandada y aquí recurrida, en su escrito de contestación de la demanda (fol. 19), alega lo que textualmente dice: **"...No tengo ni he tenido empresa denominada Call Center Don Bosco. No tuve ni tengo relación laboral de ninguna naturaleza con el demandante Danilo Alfonso Cruz Urbina. Nunca he sido empleador del demandante por el contrario tuve conocimiento que su empleadora en ese negocio fue Melba Carolina Rivera Barrera, y que ella alquilaba esa propiedad para ese negocio..."**. En el caso de autos, este Tribunal Nacional, considera oportuno destacar que no debe de

confundirse una Excepción de Ilegitimidad de Personería con una Excepción de Falta de Acción, lo cual ya fue diferenciado y abordado por este Tribunal Nacional, a través de la Sentencia N° 81/2012, de las 10:45 a.m., del 8/03/2012, de la siguiente manera: ***“...En este orden de asunto, es oportuno destacar que no debe de confundirse una Excepción de Ilegitimidad de Personería con una Excepción de Falta de Acción, a como se aprecia que sucede en este caso, ya que ambas excepciones son distintas entre sí y producen efectos diferentes, por cuanto en la excepción de Falta o Ilegitimidad de Personería, no se discute la pertinencia de la acción, sino la capacidad o incapacidad de ser actor o demandado en el proceso de trabajo, así como para comparecer en juicio y más en general para ejecutar válidamente actos procesales. Como no se discute el fondo, es una excepción dilatoria de previo pronunciamiento. No debe entonces confundirse la capacidad procesal (legitimatío ad processum) con la capacidad de obrar (legitimatío ad causam), ya que ésta última es un requisito para la admisión de la acción y no puede fundarse en ella una excepción previa de Falta de Personería, sino una Excepción Perentoria de Falta de Acción, que debe ser considerada en la sentencia de fondo. De ahí, que a diferencia de la capacidad procesal, que sí se puede debatir previo al pronunciamiento de fondo, el debate sobre la titularidad del derecho o capacidad de obrar está indisolublemente ligado al pronunciamiento de fondo. En estos casos, le corresponde al Juez calificar correctamente a esa excepción como excepción perentoria de falta de acción, difiriendo su tratamiento hasta el momento de la sentencia de fondo, sin hallarse atado por la errónea denominación que le haya dado el litigante. La excepción opuesta por la demandada como dilatoria de Ilegitimidad de Personería, en realidad corresponde a la Perentoria de Falta de Acción, como ya se dijo. III. JURISPRUDENCIA: Para finalizar, la excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en B.J del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, expuso sobre las excepciones de Ilegitimidad de Personería y de Falta de Acción, lo siguiente: “...Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; aquella no puede fundarse en esta, porque son cosas distintas y producen efectos diferentes. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo...”.*** Cita que se explica por sí misma, razón por la que la Excepción de Ilegitimidad de Personería invocada por la parte demandada, corresponde ser una Excepción Perentoria de Falta de Acción por excelencia, por cuanto la misma fue

opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda; la cual debe ser resuelta en la Sentencia Definitiva, y así debió resolverla el A-quo. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Arto. 38 Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** **1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez, quien actúa como parte demandada y aquí recurrida, en contra de los autos del dieciocho de noviembre del año dos mil trece de las ocho y veintiséis minutos de la mañana y el otro auto del dieciocho de noviembre del dos mil trece de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana; ambos dictados por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, los cuales se **CONFIRMAN**, Todo en base a las razones y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II y III de la presente sentencia. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, debiendo continuarse con el juicio hasta dictarse sentencia definitiva.